

Señores:

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA SDER. (REPARTO)

CORREO ELECTRÓNICO: ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **CARMEN ROSA PINZÓ PINZÓN** NIT.: 28.421.348

ACCIONADOS: **ALCALDÍA DE SAN JUAN DE GIRÓN, OFICINA DE GESTIÓN D EL RIESGO; EMPRESA ACUEDUCTO DE GIRÓN, OTRAS** NIT:

ASUNTO: VIDA DIGNA, DERECHO AL AGUA POTABLE.

CARMEN ROSA PINZÓN PINZÓN; mayor de edad, con domicilio en el municipio de Girón, Sdr., identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.421.348 de la ciudad de Socorro Santander, con correo electrónico caropi826@gmail.com por medio del presente escrito formulo ante su despacho ACCION DE TUTELA contra la persona Jurídica ALCALDIA DE SAN JUAN DE GIRÓN, ACUEDUCTO DE GIRÓN; OFICINA ATENCIÓN DEL RIESGO. Con correo de notificaciones judiciales; notificacionjudicial@giron-santander.gov.co seguridadgestionriesgo@giron-santander.gov.co juridicagironsasesp@gmail.com de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy víctima del conflicto armado interno por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO en los términos de lo estipulado en el artículo 3° de la ley 1448 de 2011. Y en concordancia con la ley 387 de 1997.

SEGUNDO: La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas me incluyó dentro del Registro Único de Víctimas (RUV) N° 3122250; por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO. Soy perteneciente a la tercera edad y con SISBEN DE PROBREZA.

TERCERO: Resido y vivo en el área rural del municipio de Girón desde hace más de dos años en una parcelita conjunto a la finca los ángeles vía la corregidor; y desde que vivo allí no tengo agua potable; me suministraban agua del rio, pero el señor que me regalaba el agua se fue y desde hace 6 meses no tengo agua, ni siquiera del rio.

CUARTO: Solicite a la alcaldía de Girón, y no me dieron respuesta; al acueducto y tampoco midieron respuesta; a la oficina de gestión del riesgo de girón y solo me suministraron agüita en dos ocasiones, en de diciembre 2022 y a comienzo de enero de 2023, agua que me duro solo 20 días.

QUINTO: he enviado varios correos y me dejan en visto y hace mas de un mes que no me regale la aguaita para comer y mis animalito y me toce pedir y socorre a lo vecinos.

SEXTO: la vereda y el sector no tiene agua potable, ni saneamiento básico, acá nadie se preocupa por uno, no nos dan, ni dos brindan, por lo menos el gua potable, como derecho constitucional a gozar del consumo de agua, cuando nos regalan agua, son aguas sin tratar y muchas veces provienen del rio y sufrimos afectaciones estomacales, efecto del agua sin tratar.

Sétimo: que nuestra peticiones no han sido escuchada y respondidas de fondo, como tampoco nos han solucionado la problemática del agua potable y que se apta para el consumo humano. Las diferentes entidades se lavan las manos y se envían la pelota de uno al otro, pero sin solución preventiva del suministro provisional, a corto y largo plazo.

OCTAVO: uno se cansado de estar enviando correos, llamando a la oficina de gestión de riesgo que por favor le traigan el agüita, le pone los miles de trabas y a contestar correos con razones por que pedimos la ayuda del agüita.

NOVENA: que al día de hoy no nos han dado una solución definitiva y no nos han suministrado el agüita y padecemos el flagelo que atenta contra nuestra salud, al consumir agua no potable y no apta para el consumo humano, afectado nuestra saluda y el derecho a una vida digna que está viendo afectado al consumir aguas no potable, no apta para el consumo humano. Traídas del rio.

DÉCIMO PRIMERA: por los anteriores hechos y relatos acudimos al juez de tutela con el fin de que se nos amparen los derechos vulnerados así:

PRETENSIONES

Solicito su señoría los siguientes:

PRIMERA: Solicito Señor Juez se Tutele derecho fundamental **DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE COMO MIEMBRO DE COMUNIDAD QUE RESIDIO EN EL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, CONEXO A LA VIDA DIGNA Y A LA SALUD.**

SEGUNDO: se ordene a la ALCALDIA DE GIRON, o a quien corresponda, en un término inmediato suministre agua potable apta para el consumo humano mediante carro tanques mensualmente. mientras solucionan los problemas de infraestructura y mejoramiento de la calidad del agua o un tanque de suministro vereda en mediano y largo plazo..

TERCERA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

CUARTA: se vincule de oficio a las siguientes entidades **A LAS ENTIDADES QUE ESTIME CONVENIENTE.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la carta política y el Decreto 2591 de 1991 contempla los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

1.1. De la legitimación en la causa

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Sentencia T-058/21

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE DE MIEMBROS DE COMUNIDAD INDIGENA-Vulneración por cuanto la comunidad indígena Tezhumake carece de los elementos de disponibilidad, calidad y acceso al agua potable

LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA DE COMUNIDAD INDIGENA-Sujetos sobre los cuales recae la legitimación en la causa

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR PROTECCION DEL DERECHO AL AGUA-Procedencia excepcional

El amparo será procedente cuando se demuestre que: (i) está en riesgo el mínimo de condiciones de vida digna y el acceso a una cantidad de agua suficiente para la supervivencia; y (ii) que a través del ejercicio de la acción popular no es posible el restablecimiento del derecho fundamental que ha resultado lesionado o amenazado, por lo que es desproporcionado exigir que se acuda a ella para poner fin a la violación o la amenaza.

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Protección internacional

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Jurisprudencia constitucional

DERECHO AL AGUA POTABLE-Toda persona tiene derecho fundamental prima facie a disponer y acceder a cantidades suficientes, y de calidad, de agua apta para el consumo humano

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Protección constitucional/**DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE**-Evolución normativa y jurisprudencial

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE-Deber de garantizar el suministro de agua potable en zonas rurales carentes de infraestructura de servicios públicos

El deber de garantía del derecho al agua potable radica, de forma directa, en los municipios, quienes podrán cumplir su obligación mediante empresas de servicios públicos. No obstante, los departamentos y la Nación deben concurrir de forma indirecta en el apoyo financiero, técnico y administrativo necesario para cumplir con las competencias correspondientes a la

prestación de servicios públicos, y en particular, de la infraestructura necesaria para su desarrollo. Este respaldo se efectúa, principalmente, mediante el Sistema General de Participaciones (...), en zonas rurales carentes de infraestructura de acueducto y alcantarillado, el municipio podrá acudir, de ser necesario, a sistemas alternativos, los cuales se deben adecuar a los parámetros dispuestos en la reglamentación respectiva.

ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA- Alcance

La materialización de la tutela judicial efectiva supone que los remedios adoptados por el juez constitucional se dirijan a restablecer los derechos transgredidos. Lo anterior implica que las órdenes proferidas en instancia deben ser formuladas en concordancia con la vulneración constatada y en correspondencia con las obligaciones a cargo de las autoridades responsables de garantizar el derecho respectivo. De lo contrario, los efectos de la decisión judicial, aun cuando conceda el amparo, pueden resultar inoperantes.

CONSTITUCIONALISMO DIALOGICO-Concepto

El constitucionalismo dialógico es una práctica en la que el juez constitucional abandona la emisión exclusiva de remedios impositivos y crea un escenario de interacción entre las partes del proceso. Estas, a partir de su conocimiento práctico sobre las singularidades del derecho vulnerado y de las competencias de las instituciones públicas responsables de su garantía, entablarán un diálogo que debe llevar a la construcción de los remedios del caso. El juez podrá, en todo caso, establecer parámetros para avanzar en la materialización de la solución y efectuar el seguimiento dirigido a obtener el goce efectivo del derecho que busca proteger.

Referencia: Expediente T-7.568.177

Acción de tutela instaurada por la Asociación de Cabildos Indígenas del Cesar y la Guajira - Dusakawi EPSI- y el Cabildo Gobernador del pueblo Wiwa perteneciente al Resguardo Kogui Malayo Arhuaco, en representación de la comunidad indígena Tezhumake contra la Alcaldía de Valledupar.

Procedencia: Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar.

Asunto: Derecho fundamental al agua potable de los miembros de la comunidad indígena Tezhumake.

Magistrada Ponente:

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

A. Actuaciones de la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela

1. **Selección y asignación.** Mediante **Auto del 30 de septiembre de 2019**, la Sala Novena de Selección de la Corte Constitucional eligió el caso para su revisión, y lo asignó a la Sala Sexta de Revisión, presidida por la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

2. **Medidas cautelares.** Al considerar que existían indicios razonables para la configuración de un daño irreparable sobre los derechos fundamentales de la comunidad Tezhumake por falta de acceso al agua potable, la Sala Sexta de Revisión profirió el **Auto 574 del 22 de octubre de 2019**, por medio del cual

ordenó adoptar medidas provisionales de protección para esta población¹.

Igualmente, la Sala ofició a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia; a la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales; a la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos; a la Dirección de Niñez y Adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante el “ICBF”) y a la Defensoría del Pueblo Regional Cesar para que, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, acompañaran el cumplimiento de los mandatos contenidos en el auto y el desarrollo de este proceso².

3. **Vinculación de entidades.** Posteriormente, la Magistrada Sustanciadora profirió el **Auto del 12 de noviembre de 2019**, mediante el cual vinculó al proceso a la Gobernación del Cesar, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a EMDUPAR y a la Secretaría de Salud de Valledupar. De igual forma, requirió información a los accionados y a las entidades vinculadas, con el propósito de identificar si se había adelantado una gestión institucional articulada que respondiera a las circunstancias del caso.

4. Mediante oficio, el apoderado de EMDUPAR solicitó la nulidad de lo actuado con el propósito de que se garantizara el debido proceso de su poderdante y requirió que el proceso fuera remitido nuevamente al juzgado de conocimiento para que se rehiciera el trámite de tutela³.

A. Procedencia de la acción de tutela

1. La Sala deberá determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho de petición, así como el acceso al agua potable para consumo humano como derecho fundamental autónomo innominado.

Legitimación en la causa

2. La Constitución y el Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de tutela procederá contra cualquier autoridad pública y podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien podrá actuar a título personal o través de representante. Este requisito busca garantizar que la persona que formule la acción tenga un interés directo y

¹ Corte Constitucional. Auto 574 de 22 de octubre de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Las medidas provisionales adoptadas comprendieron (i) proveer agua potable a los indígenas del pueblo Wiwa, comunidad de Tezhumake, por medio de carro-tanques y garantizarles un mínimo de 50 litros diarios por persona, para el consumo personal y doméstico; (ii) proveer los implementos necesarios para almacenar agua potable de manera adecuada; y (iii) capacitar a los miembros de la comunidad en el uso de los implementos para almacenar agua potable, y en la importancia de la protección y el cuidado del agua que se destina al consumo humano. Además, ordenó a la Secretaría de Salud Municipal de Valledupar (iv) llevar a cabo brigadas de salud mensuales, con el fin de atender urgencias médicas del asentamiento Tezhumake.

² Corte Constitucional. Auto 574 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Folio 772, Cuaderno de revisión.

particular en el asunto⁴, y que sea interpuesta en contra del sujeto efectivamente responsable de la presunta vulneración o amenaza a los derechos⁵.

a. Legitimación pasiva

3. La Sala encuentra cumplido el criterio de legitimación en la causa por pasiva de la Alcaldía de Valledupar, pues, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 366 y 367 de la Constitución, en armonía con la regulación desarrollada en las Leyes 142 de 1994⁶ y 1176 de 2007⁷, los municipios son las autoridades encargadas de garantizar el acceso al agua potable como servicio público. En igual sentido, en aplicación de los preceptos de complementariedad⁸ y concurrencia⁹ dispuestos en las mismas leyes, los departamentos también pueden actuar como responsables de la garantía del acceso a agua potable. Por este motivo, mediante Auto del 12 de noviembre de 2019, la Magistrada Sustanciadora vinculó al proceso a la Gobernación del Cesar, al igual que al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar (en adelante CORPOCESAR), a EMDUPAR y a la Secretaría de Salud de Valledupar. Las referidas entidades tienen legitimación por pasiva en el trámite, en atención a su condición de autoridades públicas relacionadas con la garantía del derecho al agua, cuya protección reclaman los accionantes.

Inmediatez

4. El artículo 86 de la Constitución establece la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario que busca proteger los derechos fundamentales de las personas de manera inmediata. Por su parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 reitera lo anterior y agrega, en el apartado 3, que la acción se rige por los principios de celeridad y eficacia. De igual forma, la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que lo dispuesto en dicha norma conlleva el deber correlativo de las personas de solicitar la protección de sus derechos fundamentales dentro de un plazo razonable¹⁰.

5. El criterio de inmediatez está orientado a proteger la estabilidad y seguridad jurídica de las situaciones e intereses de terceros. Por este motivo, es necesario que la acción de tutela sea interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcional al momento en el que ocurrió la acción u omisión que generó la presunta vulneración o riesgo de perjuicio. En este sentido, la conducta o

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-678 de 2015. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁵ Decreto 2591 de 1991. Artículo 5.

⁶ Ley 142 de 1994. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Ley 1176 de 2007. “Por la cual se desarrollan los artículos [356](#) y [357](#) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

⁸ Ley 1776 de 2007. Artículo 10.

⁹ Ley 1776 de 2007. Artículo 3.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-235 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

supuesto fáctico del cual se deriva la afectación puede ser de ejecución instantánea o permanente y actual¹¹.

6. En el presente caso, la Sala encuentra acreditado el supuesto de inmediatez en relación con la posible vulneración del derecho fundamental de petición, dado que los accionantes presentaron la acción de tutela transcurridos veintitrés (23) días hábiles desde la fecha en que presentaron la solicitud y no recibieron respuesta, de conformidad con los términos dispuestos para ello en la Ley 1755 de 2015¹².

Por otra parte, es evidente que la protección del derecho al agua potable de los accionantes es actual. Al respecto, esta Corte señaló que uno de los criterios para establecer la razonabilidad del plazo en el que se instaura la acción de tutela es:

“Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata”¹³.

En este sentido, los accionantes han manifestado durante el trámite de revisión que los miembros de la comunidad indígena Tezhumake no cuentan con condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad a agua potable para consumo humano. En informe remitido a esta Sala el pasado 20 de enero de 2021, indicaron que la situación actual es crítica, pues toman agua de un hilo de arroyo que en los meses de invierno es turbio y contaminado, y se seca en épocas de verano. Esto los obliga a caminar por más de tres horas hacia fuentes de agua empozada y en mal estado. Señalan que esta situación ha generado graves afectaciones a la salud, principalmente, de los menores de edad.

Por estos motivos, la Corte encuentra acreditado el criterio de inmediatez de la acción, respecto de los derechos fundamentales de petición y al agua potable.

Subsidiariedad

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-297 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹² Ley 1755 de 2015. Artículo 14 “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia SU-108 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

7. La procedencia de la acción de tutela se encuentra circunscrita a tres escenarios derivados del carácter subsidiario y residual de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Así, esta será procedente cuando (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo anterior, este Tribunal señaló que, aun cuando existen mecanismos dispuestos en el ordenamiento para la satisfacción de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, la acción de tutela prosperará cuando se observe que los instrumentos previstos (i) no son lo suficientemente expeditos para evitar que se configure un perjuicio irremediable, en cuyo caso la acción procederá bajo amparo transitorio¹⁴; o (ii) no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso en el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección¹⁵.

A efectos de determinar la idoneidad y efectividad de un recurso, esta Corporación indicó que es necesario, por una parte, que el mismo sea diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados, y por otra, que sea materialmente apto para garantizar la protección de los derechos involucrados¹⁶. De esta forma, el estudio de idoneidad y efectividad no se puede emplear de forma abstracta. Por el contrario, es necesario establecer, a partir de las circunstancias fácticas del caso y de los sujetos involucrados, la adecuación del recurso para solventar las necesidades particulares objeto de análisis.

8. A partir de los parámetros señalados, es necesario analizar si, en el caso particular, la acción de tutela resulta procedente para proteger los derechos fundamentales de petición y al agua potable de la comunidad indígena Tezhumake.

9. Respecto del criterio de subsidiariedad para la protección del derecho de petición, este Tribunal ha señalado de forma reiterada que:

“[C]uando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-415 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁵ Esta hipótesis de procedencia se deriva de lo previsto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: *“La acción de tutela no procederá: 1) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*. Negrillas por fuera del texto original. Sobre esta regla constitucional, se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-740 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Sentencia T-568 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Sentencia T-823 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.; Sentencia T-885 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Sentencia T-1007 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-211 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”¹⁷.

De conformidad con lo anterior, y según se enunció en los antecedentes del presente asunto, los accionantes alegaron que presentaron petición ante la Alcaldía de Valledupar el 10 de mayo de 2019. Por medio de esta solicitaron concertar, diseñar y ejecutar la construcción de un acueducto veredal para la comunidad. No obstante, al no recibir una respuesta dentro de los términos otorgados para ello por la Ley 1755 de 2015 formularon acción de tutela para reivindicar sus derechos fundamentales. Así, resulta acreditado el criterio de subsidiariedad en relación con la presunta vulneración del derecho de petición, pues los accionantes no cuentan con otro mecanismo para obtener la protección de este derecho.

Ahora, en lo atinente a la procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración al derecho fundamental al agua potable, esta Sala constata el cumplimiento del criterio de subsidiariedad según se expone a continuación.

10. Los accionantes alegan en el escrito de tutela y documentos complementarios que el derecho fundamental al agua de los miembros de la comunidad Tezhumake se encuentra vulnerado, pues no tienen acceso a agua potable para consumo, lo cual ha derivado en múltiples enfermedades de carácter parasitario, principalmente en los menores de edad que componen el 55% de la población¹⁸.

Este contexto supone delimitar los parámetros de subsidiariedad del derecho fundamental al agua potable y su flexibilización, derivada de los estándares aplicables a los sujetos de especial protección constitucional, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación.

11. A partir de las consideraciones generales de procedencia de la acción de tutela expuestas previamente, resulta preciso indicar que, según lo dispone el numeral 3° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procederá, en principio, cuando la pretensión se dirija a proteger derechos colectivos, tales como los dispuestos en el artículo 88 de la Constitución. Será procedente, únicamente, como mecanismo subsidiario en situaciones que comprometan derechos o intereses colectivos, siempre que se trate de impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que los recursos ordinarios no sean idóneos y eficaces para proteger el derecho vulnerado¹⁹.

12. Los criterios previos suponen que, en tanto la Ley 472 de 1998²⁰ dispone

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁸ Folio 11, Cuaderno I.

¹⁹ Decreto 2591 de 1991. Artículo 6°: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: (...) 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable”.

²⁰ Ley 472 de 1998. “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

que serán intereses o derechos colectivos, entre otros, el acceso a infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el mecanismo judicial principal para su protección será la acción popular²¹. No obstante, la acción de tutela puede ser un mecanismo subsidiario de protección aun cuando se identifique la presunta vulneración de un derecho colectivo (en este caso por acceso al agua potable como servicio público), en aquellos casos en los que se encuentre vulnerado el derecho fundamental al agua, y este no pueda ser protegido de forma idónea y eficaz mediante la acción popular.

Según la jurisprudencia de esta Corte, se deben tener en cuenta distintas pautas para determinar si, a pesar de que un caso específico planteé hechos que tienen relación con derechos colectivos, puede en todo caso ser procedente la tutela. En **Sentencia T-297 de 2018**²² la Corte señaló que se debe tener en cuenta:

- a. La trascendencia que tiene el derecho colectivo en el ámbito de los derechos fundamentales;
- b. La relación entre la vulneración del derecho colectivo y la amenaza del derecho fundamental, de suerte que *“el daño o la amenaza del derecho fundamental debe ser consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo”*;
- c. La prueba en el expediente del presunto desconocimiento del derecho fundamental;
- d. La determinación del peticionario como la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental; y
- e. Que el amparo y, por consiguiente, la orden judicial dentro del proceso de tutela busque el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y no del derecho colectivo en sí mismo.

De conformidad con este último parámetro, se deberán adoptar remedios que respondan a la satisfacción directa del derecho fundamental, aun cuando los mismos puedan proteger, igualmente, el derecho colectivo.

13. A partir de las reglas previas, es necesario distinguir si en el presente asunto los accionantes buscan la protección del derecho fundamental al agua potable, en cuyo caso resultará procedente la acción, o si, por el contrario, se aduce la protección del derecho colectivo únicamente.

²¹ Ley 472 de 1998. Artículo 4º, literales h) y j).

²² Corte Constitucional. Sentencia T-297 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En efecto, el acceso a agua potable guarda una doble connotación en virtud de la cual se diferencia su sentido colectivo del derecho fundamental: (i) el agua como derecho colectivo, relacionado con el acceso al servicio público de acueducto y el cuidado de fuentes hídricas²³; y (ii) el acceso a agua potable para consumo humano, en su faceta subjetiva²⁴.

14. Únicamente en aquellos casos en donde se observe una afectación de la faceta individual del derecho al agua procederá la acción de tutela. Así, el amparo será procedente cuando se demuestre que: (i) está en riesgo el mínimo de condiciones de vida digna y el acceso a una cantidad de agua suficiente para la supervivencia; y (ii) que a través del ejercicio de la acción popular no es posible el restablecimiento del derecho fundamental que ha resultado lesionado o amenazado, por lo que es desproporcionado exigir que se acuda a ella para poner fin a la violación o la amenaza²⁵.

De acuerdo con lo anterior, la faceta individual del derecho fundamental al agua está compuesta por la garantía de acceso a unas condiciones mínimas de agua potable para consumo humano.

15. Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la categoría de sujetos de especial protección constitucional. Esta implica, entre otras cosas, que cuando personas comprendidas dentro de la misma busquen el amparo de tutela, el juez constitucional tenga en cuenta sus condiciones particulares, en procura de la protección reforzada de sus derechos fundamentales. Por lo cual, al realizar el estudio de procedencia de la acción de tutela, y en particular de subsidiariedad, se flexibilizan los parámetros dispuestos, con el propósito de garantizar el acceso a la justicia y la materialización de los derechos fundamentales de estos sujetos²⁶.

16. En el presente caso, los accionantes aducen que los miembros de la comunidad indígena Tezhumake, compuesta en un 55% por menores de edad, no tienen acceso a agua potable, lo que les causa múltiples afecciones de salud a los miembros de la comunidad.

Sentencia T-206 de 2018

En esta sentencia encontramos que la honorable corte constitucional nos da una noción en cuanto a la obligatoriedad de dar contestación al derecho de petición.

“(…) 9.2. El segundo elemento *implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición.* La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-418 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-220 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-297 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-415 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”²⁸¹. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” (...) (subrayas y negrillas fuera de texto original).

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Derechos de petición y oficios enviados a la alcaldía y demás instituciones.
- Respuestas de las entidades.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONANTE:

CARMEN ROSA PINZÓN PINZÓN; mayor de edad, con domicilio en el municipio de Girón, Sdr., identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.421.348 de la ciudad de Socorro Santander, con correo electrónico caropi826@gmail.com

LAS ACCIONADAS:

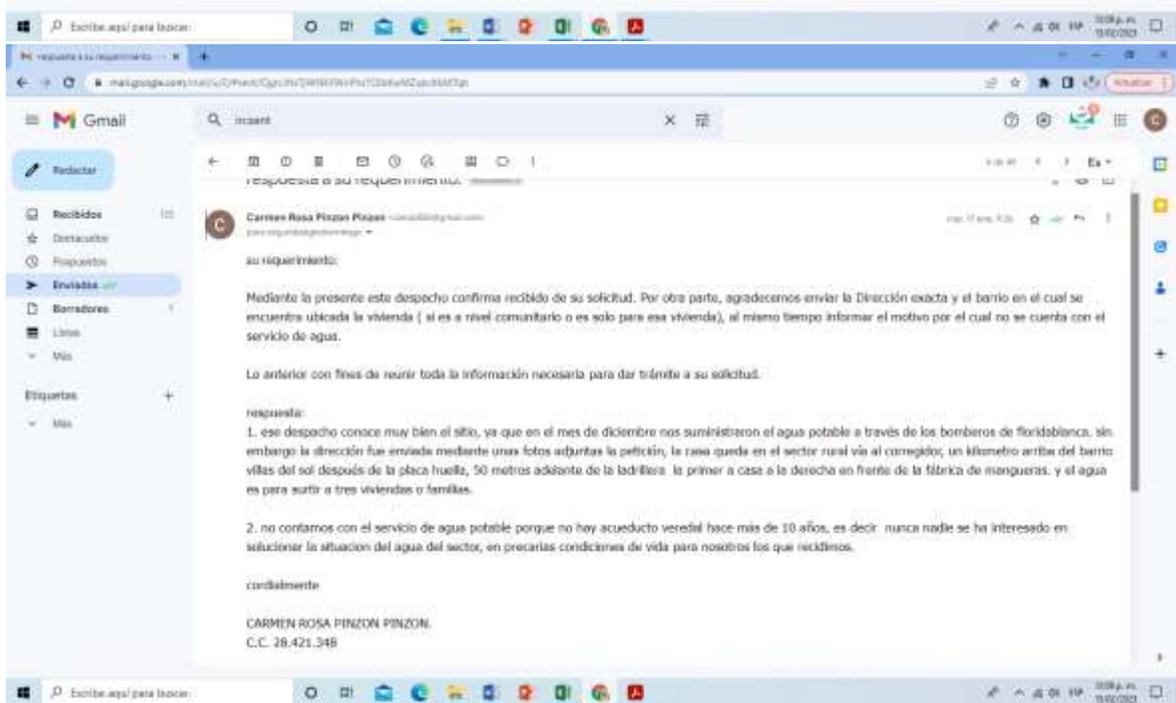
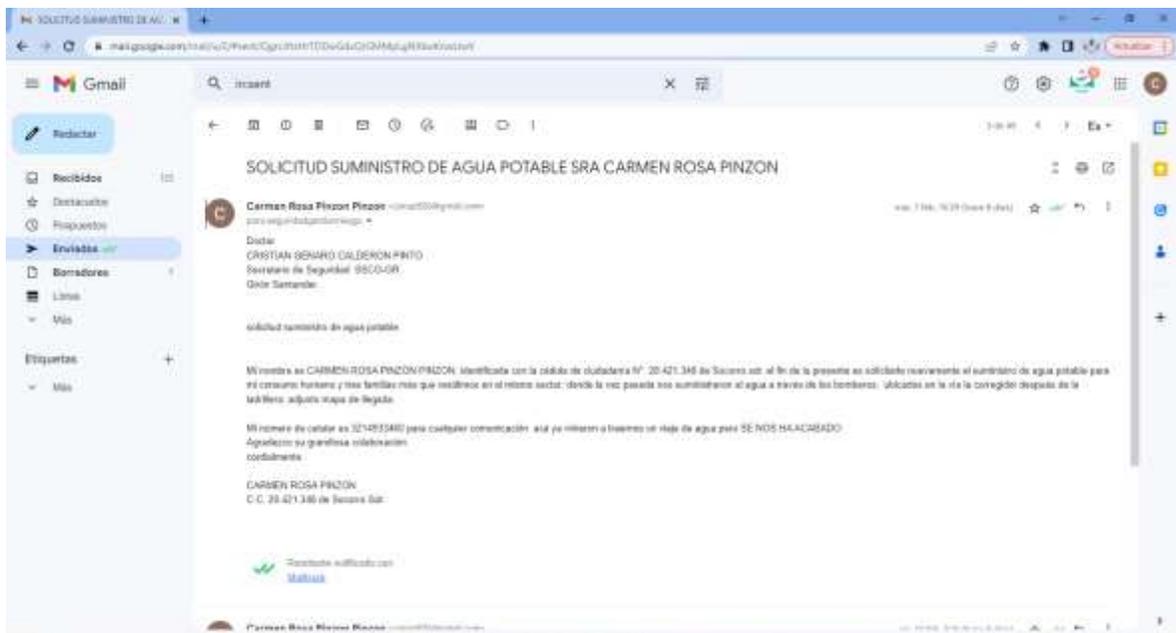
ALCALDIA DE SAN JUAN DE GIRÓN, ACUEDUCTO DE GIRÓN; OFICINA ATENCIÓN DEL RIESGO. Con correo de notificaciones judiciales; notificacionjudicial@giron-santander.gov.co seguridadgestionriesgo@giron-santander.gov.co juridicagironsasesp@gmail.com de acuerdo a los siguientes:

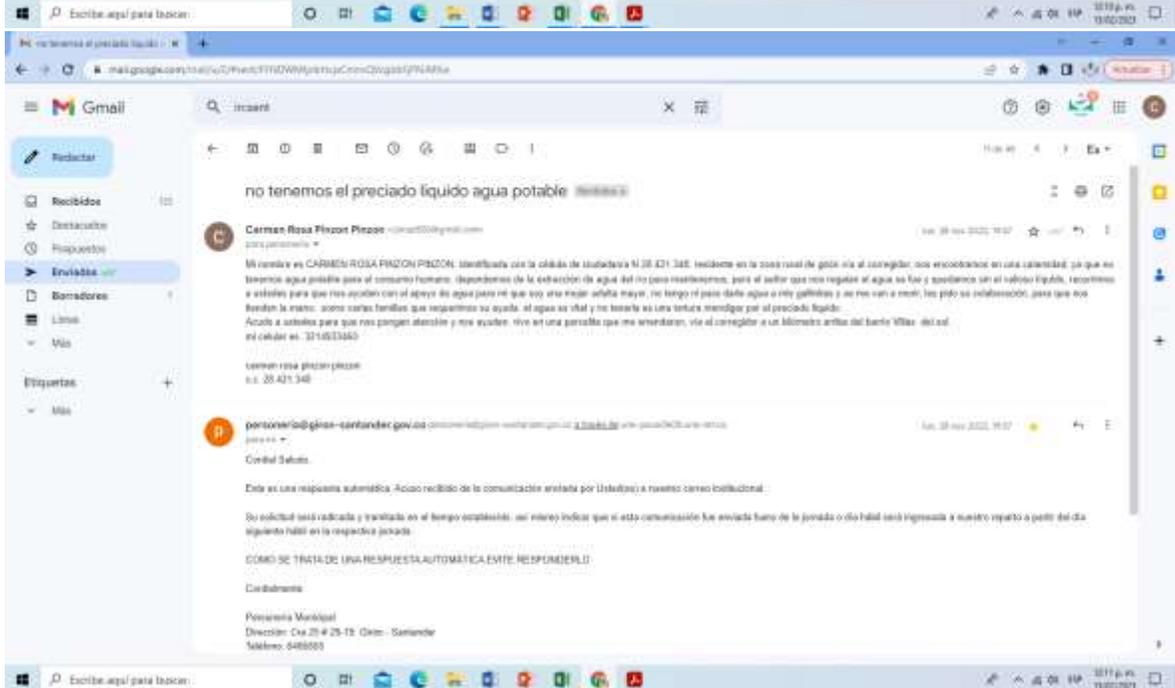
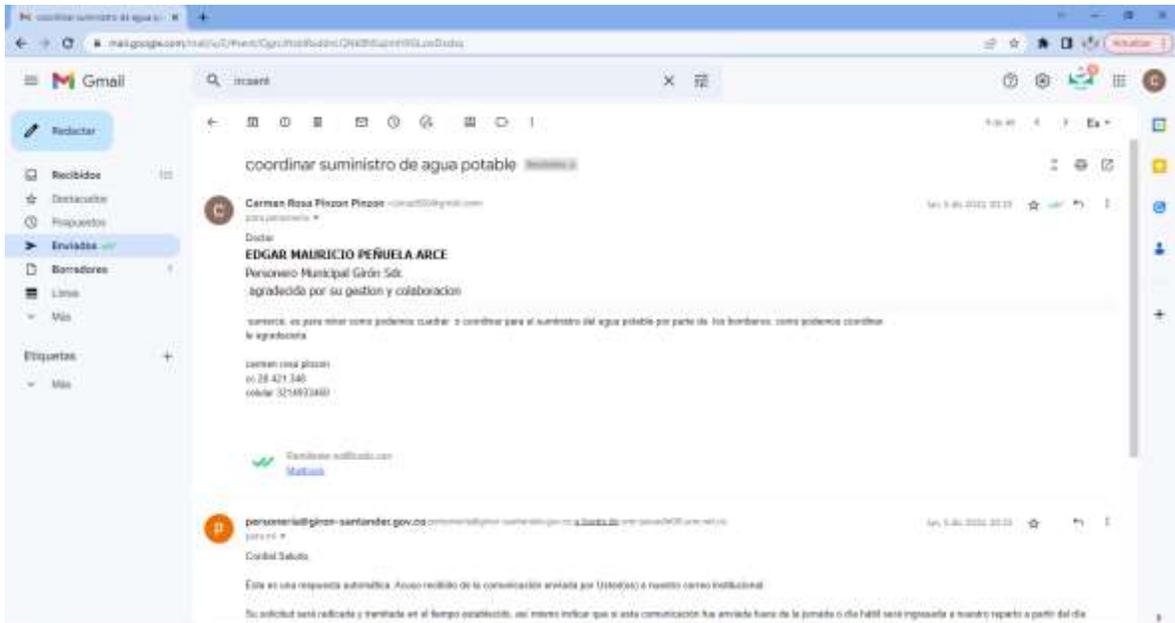
Del Señor Juez de Tutela,

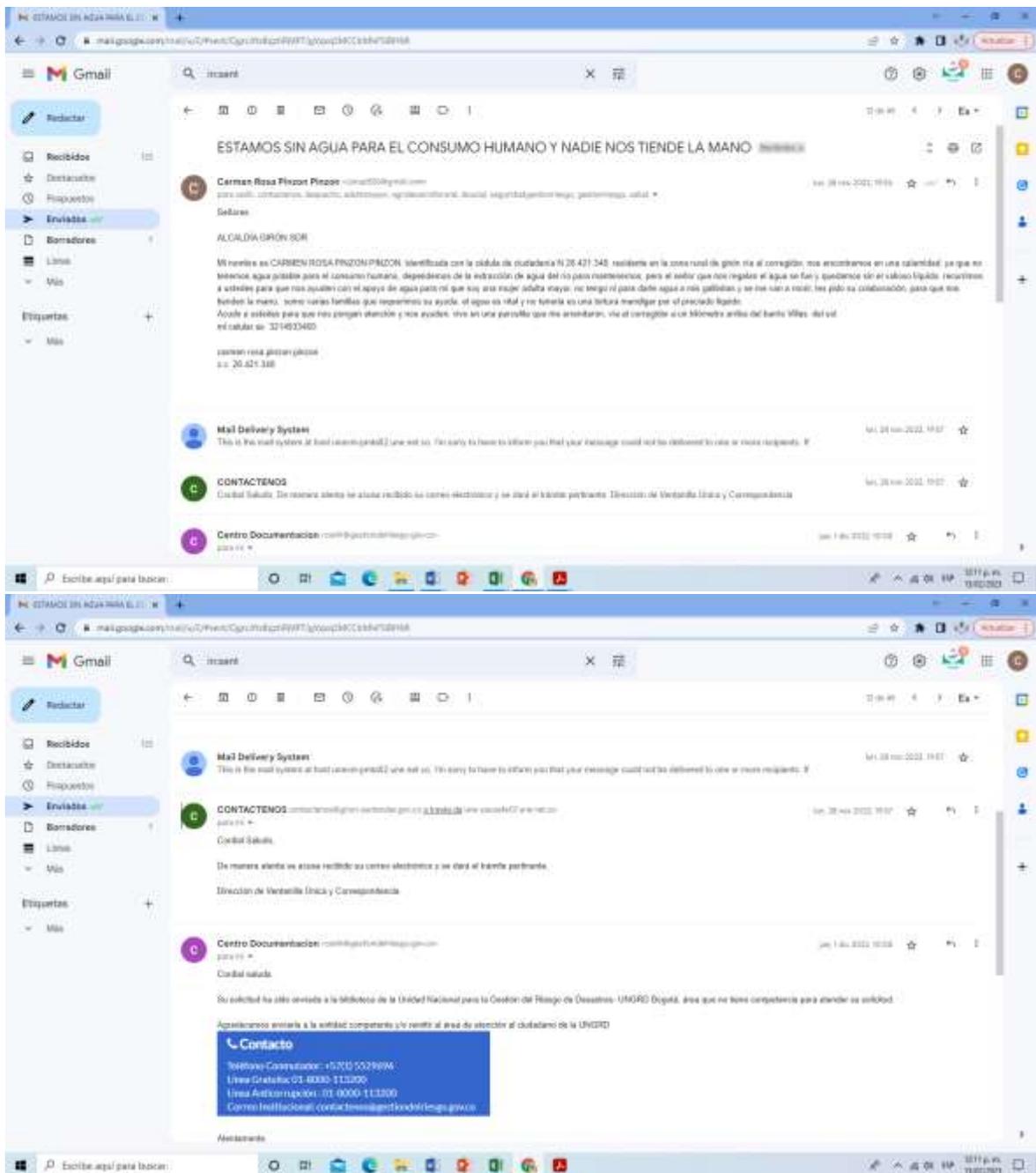
Atentamente,

Cordialmente,

CARMEN ROSA PINZON PINZO
C.C. 28.421.348 DE SOCORRO SDR.









**GIRÓN
CRECE**

CARTA	Código: GD-F.01	Pág. 1 de 3	Versión: 00	SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y GESTIÓN DEL RIESGO Radicado No. S.E - 1012
-------	-----------------	-------------	-------------	---

Girón, Cinco (05) de Diciembre del 2022

Señora
CARMEN ROSA PINZON PINZON
caropi826@gmail.com

Asunto: Respuesta a solicitud de suministro de agua (Potable)

Cordial saludo,

La Secretaria de Seguridad Convivencia y Gestión del Riesgo, con el fin de dar respuesta a la solicitud donde se Manifiesta "...Mi nombre es CARMEN ROSA PINZON PINZON; identificada con la cédula de ciudadanía N 28.421.348; residente en la zona rural de girón vía al corregidor, nos encontramos en una calamidad, ya que no tenemos agua potable para el consumo humano, dependemos de la extracción de agua del río para mantenernos, pero el señor que nos regalan el agua se fue y quedamos sin el valioso líquido, recurrimos a ustedes para que nos ayuden con el apoyo de agua para mí que soy una mujer adulta mayor, no tengo ni para darle agua a mis gallinitas y se me van a morir, les pido su colaboración, para que nos tienden la mano; como varias familias que requerimos su ayuda. el agua es vital y no tenerla es una tortura mendigar por el preciado líquido..." Es de aclarar que la secretaria de Seguridad Convivencia y Gestión del Riesgo carece de competencia para suplir la necesidad de suministro de agua.

Si bien es cierto el deber de aseguramiento de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo es responsabilidad de los municipios conforme lo dispone el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, mientras que el deber de **PRESTACIÓN** se encuentra en cabeza de las personas prestadoras de servicios públicos a los que hace alusión el artículo 15 de la citada Ley.

En ese orden de ideas este despacho correrá traslado de su solicitud a la Oficina de Acueducto Metropolitano de Giron mediante oficio de Radicado S.E 1010 y a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Girón SAS ESP Mediante Radicado S.E 1011, ya que son los competentes para dar respuesta y solución a lo manifestado en su petición.

No obstante, el secretario de Seguridad Convivencia y Gestión del Riesgo en vista a su necesidad, sin ninguna clase de compromiso le comunicara lo expuesto al señor alcalde del Municipio de Giron, y así gestionar él envió de un carrotanque con suministro de agua Potable para abastecer a la comunidad de la zona rural de girón vía al corregidor, es de aclarar que **NO ES COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO EL SUMINISTRO DE AGUA**, sin embargo, este suscrito correrá traslado de su petición a las entidades competentes. (Adjunto remisiones)

Cordialmente,

CRISTIAN GENARO CALDERON PINTO
Secretario de Seguridad, Convivencia y Gestión del Riesgo

Proyecto: Ximena Blanco- Abogada - Contratista SSCG-GR

Reviso: Ismael Peña Grisales- Cps

Anexo: Remisiones por competencia



GIRÓN
CRECE

CARTA

Código: GD-F.01

Pág. 2 de 3

Versión: 00

SECRETARIA DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y GESTION DEL RIESGO
Radicado No. S.E -1011

Girón, Cinco (05) de Diciembre del 2022

Señores

OFICINA DE ACUEDUCTO METROPOLITANO DE GIRÓN
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS GIRÓN SAS ESP
info@gironesp.com
juridicagironsasesp@gmail.com

Asunto: Remisión de solicitud de suministro de agua (Potable)

Cordial saludo,

Por medio de la presente, y de manera respetuosa me permito remitir por competencia solicitud de la señora CARMEN ROSA PINZON donde manifiesta lo siguiente *"...Mi nombre es CARMEN ROSA PINZON PINZON; identificada con la cédula de ciudadanía N 28.421.348; residente en la zona rural de girón vía al corregidor, nos encontramos en una calamidad, ya que no tenemos agua potable para el consumo humano, dependemos de la extracción de agua del río para mantenemos, pero el señor que nos regalan el agua se fue y quedamos sin el valioso líquido, recurrimos a ustedes para que nos ayuden con el apoyo de agua para mí que soy una mujer adulta mayor, no tengo ni para darle agua a mis gallinitas y se me van a morir, les pido su colaboración, para que nos tienden la mano; como varias familias que requerimos su ayuda. el agua es vital y no tenerla es una tortura mendigar por el preciado líquido..."* Es de aclarar que la secretaria de Seguridad Convivencia y Gestión del Riesgo carece de competencia para dar respuesta a lo anterior, Por lo anterior, se remite a su Despacho para que se verifique la situación correspondiente y se tomen las acciones pertinentes dentro de sus competencias y se dé respuesta de fondo a la peticionaria. (Anexo petición)

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el (Artículo 21 de la ley 1755 de 2005 Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente y decreto 222 del 2019 por medio del cual se ajusta el manual de funciones y competencias laborales para los empleados de la planta global de la alcaldía Municipal de Girón) Y demás normas relacionadas.

Cordialmente,

CRISTIAN GENARO CALDERON PINTO
Secretario de Seguridad, Convivencia y Gestión del Riesgo

Proyecto: Ximena Blanco- Abogada - Contratista SSCG-GR
Reviso: Ismael Peña Grisales- Cps
Anexo: Petición

Alcaldía de Girón / Nit: 890.204.802-6
Carrera 25 N° 30 32 Parque Principal Girón - Centro
PBX 646 30 30 / www.giron-santander.gov.co

Alcaldía de Girón @AlcaldiaGiron



GIRÓN CRECE

CARTA

Código GD-F 01

Pág. 3 de 3

Versión 00

SECRETARIA DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y GESTIÓN DEL RIESGO
Radicado No. S.E -1010

Girón, Cinco (05) de Diciembre del 2022

Señores

OFICINA DE ACUEDUCTO METROPOLITANO DE GIRÓN

Asunto: Remisión de solicitud de suministro de agua (Potable)

Cordial saludo,

Por medio de la presente, y de manera respetuosa me permito remitir por competencia solicitud de la señora CARMEN ROSA PINZON donde manifiesta lo siguiente "...Mi nombre es CARMEN ROSA PINZON PINZON; identificada con la cédula de ciudadanía N 28.421.348; residente en la zona rural de girón vía al corregidor, nos encontramos en una calamidad, ya que no tenemos agua potable para el consumo humano, dependemos de la extracción de agua del río para mantenernos, pero el señor que nos regalan el agua se fue y quedamos sin el valioso líquido, recurrimos a ustedes para que nos ayuden con el apoyo de agua para mí que soy una mujer adulta mayor, no tengo ni para darle agua a mis gallinitas y se me van a morir, les pido su colaboración, para que nos tienden la mano; como varias familias que requerimos su ayuda. el agua es vital y no tenerla es una tortura mendigar por el preciado líquido..." Es de aclarar que la secretaria de Seguridad Convivencia y Gestión del Riesgo carece de competencia para dar respuesta a lo anterior, Por lo anterior, se remite a su Despacho para que se verifique la situación correspondiente y se tomen las acciones pertinentes dentro de sus competencias y se dé respuesta de fondo a la peticionaria. (Anexo petición)

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el (Artículo 21 de la ley 1755 de 2005 Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente y decreto 222 del 2019 por medio del cual se ajusta el manual de funciones y competencias laborales para los empleados de la planta global de la alcaldía Municipal de Girón) Y demás normas relacionadas.

Cordialmente,

CRISTIAN GENARO CALDERON PINTO
Secretario de Seguridad, Convivencia y Gestión del Riesgo

Proyecto: Ximena Blanco- Abogada - Contratista SSCG-GR

Reviso: Ismael Peña Grisales- Cps

Anexo: Petición